León, Guanajuato, a 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1099/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: -------------

*“… resolución DGGA-DIVA-FO-015-Rev. 0 expediente VO/075/2017 de 29 de Agosto de 2017...”*

Como autoridad demandada a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental. ---------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora, para que aclare y complete su demanda en el siguiente sentido:

1. Aclare las autoridades demandadas. -------------------------------------------
2. Precise concretamente el acto o actos que controvierte, explicándolos a manera de que se logre identificar plenamente el acto o actos que serán materia del proceso administrativo. -----------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las demandadas. ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar respecto a la promoción presentada por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se requiere al inspector para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por no contestada la demanda. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, por dando cumplimiento al requerimiento.

Se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se les tiene por ofreciendo las documentales admitidas a la parte actora, así como las que adjuntan a sus escritos de contestación y cumplimiento, las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas dada su naturaleza; se les admite además las presuncional en su doble sentido legal y humano en lo que le beneficie. ----

Se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al actor por no ampliando su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**SEXTO.** El día 22 veintidós de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, los cuales se orden agregar a los autos. -----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al autorizado de la parte actora, por haciendo manifestaciones, las que se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos legales. --------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento al acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora en el escrito de aclaración a su demanda señala: ------------------------------------------------

*“El proveído de multa de 29 de agosto del 2017, expediente VO/075/2017 por contener ilegalidades que se mencionaran en la demanda de fecha 2 de octubre del presente años.*

*La notificación de la orden de inspección de 21 de abril del 2017. Por estar viciada de ilegalidades manifestadas en el escrito de fecha 2 de octubre del año en curso.*

*La orden de inspección VO/075/2017-i de 21 de abril del 2017.*

*El acta de inspección de 21 de abril del 2017 …”*

La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, orden de inspección de fecha 21 veintiuno de abril del mismo año y copia al carbón del acta de inspección, documentos que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

En relación a la notificación de la orden de inspección, dicho acto se analizará en los conceptos de impugnación. -----------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…), adjunta a su escrito de demanda, la escritura pública (…). -----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, las demandadas refieren debe decretarse el sobreseimiento al devenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relacionado con la fracción I del artículo 261, del mismo ordenamiento legal, toda vez que al actor no le asiste ningún derecho que le haya sido vulnerado. ----------------------------------------------

Respecto del argumento anterior, se determina que no les asiste la razón a las demandadas, de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente asunto, la parte actora acude a demandar el procedimiento de inspección y/o verificación llevado a cabo por la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, misma que culminó con la resolución de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, dichos actos son dirigidos a la parte actora, por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, en caso de que pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. -----------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió orden de inspección número VO/075/2017-1 (Letra V O diagonal cero setenta y cinco diagonal dos mil diecisiete guion uno), por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio, el mismo día fue levantada acta de inspección; en fecha 12 doce de mayo del mismo año 2017 dos mil diecisiete, por medio de emplazamiento, se le otorga a la persona moral, (…), el plazo de 15 quince días hábiles, para que comparezca a manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se emite resolución en el cual se le impone una multa económica por la cantidad de $18,117.06 (dieciocho mil ciento diecisiete pesos 06/100 moneda nacional). -

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, orden de inspección de fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete y acta de inspección de misma fecha todos relacionados con el expediente número VO/075/2017 (Letras V O diagonal cero siete cinco diagonal dos mil diecisiete). -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Luego entonces, y al ser la competencia, una cuestión que debe ser estudiada de manera oficiosa y tomando en cuenta que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada (Director de Inspección y Vigilancia Ambiental), para emitir los actos impugnados, por lo que quien resuelve procede a su análisis. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar lo manifestado por la parte actora en el PRIMER concepto de impugnación: -----------------------------------------

*“El proveído de multa que se demanda y litiga ES FRUTO DE UN ACTO VICIADO DE ILEGALIDAD E INJUSTICIA; es nulo e inválido por las siguientes razones:*

*Tiene como antecedente y apoyo esencia la orden de inspección de 21 de Abril de 2017: VO/075/2017-I. Dicha orden FUE EXPEDIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.*

*El C. Director de Inspección y Vigilancia Ambiental que la suscribe omite y descuida fundar su competencia y atribución.*

*Olvida y deja de apoyar y justificar su jurisdicción y poder en precepto y ley que lo autorice expresamente para afectar la esfera jurídica de mi representada.*

*De los artículos y preceptos que cita la autoridad demandada en el acto administrativo que se objeta: NINGÚN PRECEPTO ESTABLECE LA DENOMINACION DE LA H. DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL.*

En el mismo sentido en el SEGUNDO concepto de impugnación refiere lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“El proveído de multa que se demanda y litiga es FRUTO DE UN ACTO VICIADO DE ILEGALIDAD E INJUSTICIA; es nulo e inválido por siguientes razones:*

*Tiene como antecedente y apoyo esencial EL ACTA DE INSPECCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2017, que se ha despachado viciada de ilegalidad e injusticia. Se ha mandado corrompida y anegada de conculcación y transgresión de la ley.*

*El inspector que la diligenció carece de orden de inspección expedida por autoridad competente según se demanda y litiga en el punto que antecede*

En relación a dichos agravios, las demandadas señalan que la orden encuentra su fundamento entre otros en los artículos 154 fracción V, 159 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. --------------------

En ese sentido dichos preceptos legales establece: -----------------------------

**Artículo 154.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Gestión Ambiental cuenta con las direcciones de área siguientes:

…..

V. Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental.

**Artículo 159.** La Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental tiene además de las atribuciones comunes a los directores de área las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, así como las normas técnicas ambientales y las demás disposiciones jurídicas cuya aplicación competa a las autoridades municipales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, fomento al desarrollo sustentable, así como de mitigación y adaptación al cambio climático;
2. Investigar y determinar las infracciones a la normativa ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean competencia de la Dirección General de Gestión Ambiental;
3. …
4. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño al ambiente, o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
5. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos instaurados con motivo de las acciones de inspección, verificación y vigilancia del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas cuya aplicación competa a las autoridades municipales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, fomento al desarrollo sustentable, así como de mitigación y adaptación al cambio climático;
6. Imponer las sanciones administrativas que procedan por violaciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere la fracción anterior;
7. Ordenar, en cualquier momento, las medidas de seguridad que procedan para evitar algún daño al ambiente, o para corregir las irregularidades encontradas en las visitas de verificación o inspección;
8. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desahogo las visitas de verificación o inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad ordenada;
9. …
10. …
11. …
12. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas para la protección a la flora y la fauna silvestres, así como a los animales domésticos;
13. Coadyuvar las dependencias y entidades competentes en la prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
14. …
15. …
16. …
17. …
18. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

De los preceptos anteriores, se desprende que la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, forma parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, dicha dirección tiene como facultades instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos instaurados con motivo de las acciones de inspección, verificación y vigilancia del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas cuya aplicación competa a las autoridades municipales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, fomento al desarrollo sustentable, así como de mitigación y adaptación al cambio climático; e imponer sanciones administrativas que procedan por violaciones a las disposiciones jurídicas. ---------------------------------------------------

Bajo tal contexto, contrario a lo señalado por la parte actora, si existe la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, y esta cuenta con facultades para llevar a cabo procedimientos de verificación, inspección y vigilancia para corroborar que se cumpla, por parte de los particulares, con lo establecido en las disposiciones en materia ambiental, competencia de las autoridades municipales, por lo que resultan infundados sus conceptos de impugnación. ---

Por otro lado, quien resuelve aprecia que el concepto de impugnación señalado como Tercero, resulta suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, al argumentar el actor lo siguiente: --------------------------

*“El proveído de multa que se demanda y litiga es fruto de un acto viciado de ilegalidad e injusticia; es nulo e inválido por las siguientes razones:*

*Tiene como antecedente y apoyo esencia la notificación de la orden de inspección de 21 de Abril de 2017: VO/075/2017-I, diligenciada con el tercero C.P. […] y acta de inspección de 21 de Abril de 2017, también levantada con el tercero C.P […]*

*La notificación de la orden de inspección y levantamiento del acta de inspección: se practicaron de modo ilegal; indebido y prohibidamente. Se diligenciaron caprichosa y antojadizamente pues incumplen y burlan las palabras del legislador incorporo en los artículos 41 párrafo tercero, 43 fracc I y 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Ordenamientos que dice:*

Por su parte, las autoridades demandadas, de manera similar entre ellas, niegan lo anterior, toda vez que manifiestan que de las constancias que obran en el expediente administrativo como lo es el citatorio de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en éste se estableció a la persona moral (…) para que el día 21 del mismo mes y año, esperar personal de dicha dirección para la práctica de una diligencia de carácter administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, en relación al procedimiento de inspección establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 561.** Corresponde a la DGGA realizar los actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento, así como de las demás disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 562.** La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

 **Procedimiento para la visita de inspección**

**Artículo 563.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por el Director General de Gestión Ambiental, que lo autorice para realizar visitas de inspección; asimismo, debe entregarle una copia con firma autógrafa de la orden respectiva.

El personal autorizado debe requerir a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos; en caso de que ésta se niegue a designarlos o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado puede designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado debe asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez o valor probatorio de la misma.

 **Elaboración del acta de la visita**

**Artículo 564.** En toda visita de inspección debe levantarse acta, en la que deben hacerse constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que, en el mismo acto, formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o para que haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación debe procederse a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien debe entregar una copia del acta con quien se entendió la visita.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o aquella se niega a recibir una copia de la misma, dichas circunstancias deben asentarse en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 565.** La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el artículo 562 de este Ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

La información proporcionada en la realización de las diligencias de inspección a que se refiere este capítulo, debe manejarse conforme a los dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas relativas.

 **Fuerza pública en visitas de inspección**

**Artículo 566.** La DGGA puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

 **Inspección en bienes o vehículos automotores**

**Artículo 567.** La DGGA, por conducto del personal autorizado, puede inspeccionar cualquier bien o vehículo automotor con el objeto de comprobar el cumplimiento de este Ordenamiento, atendiendo en lo conducente, a las formalidades previstas en este Capítulo para las visitas de inspección.

 **Notificación y plazo para aprobar pruebas**

**Artículo 568.** Una vez realizada la visita de inspección, la DGGA debe informar al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que cuenta con un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Asimismo, puede requerir al interesado, cuando proceda, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas relativas, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

Cuando se trate de la realización de obras o actividades que no se hayan previamente sujetado a la evaluación del impacto ambiental, en los términos de este Ordenamiento, además del cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación respectivas, la DGGA debe requerir al interesado para que presente la manifestación del impacto ambiental relativa, en la que, aparte de cubrir los requisitos aplicables a la modalidad que corresponda, se deben manifestar los daños ambientales ocasionados por las obras o actividades ejecutadas sin la autorización correspondiente.

 **Plazo para presentar alegatos**

**Artículo 569.** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, la DGGA debe poner a disposición las actuaciones, para que el interesado presente por escrito sus alegatos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estrados respectiva.

 **Resolución administrativa**

**Artículo 570.** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la DGGA debe dictar la resolución respectiva, misma que se debe notificar al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, pueden señalarse o, en su caso, adicionarse, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que, en su caso, se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones jurídicas relativas.

 **Plazo para subsanar deficiencias o irregularidades observadas**

**Artículo 571.** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste debe comunicar por escrito y en forma detallada a la DGGA, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

 **Acciones de restauración o compensación de daños**

**Artículo 572.** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la DGGA, a petición del primero, pueden convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas, siempre y cuando el convenio cumpla con finalidades de interés público.

El convenio celebrado de conformidad con lo dispuesto en este artículo, pone fin al procedimiento administrativo respectivo.

Ahora bien, el mismo reglamento en su artículo 23 dispone: ----------------

 **Supletoriedad**

**Artículo 23.** En lo no previsto en este Ordenamiento respecto a la tramitación de los permisos, autorizaciones y títulos-concesión, así como en los procedimientos de inspección, supervisión e imposición de sanciones y medidas de seguridad, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Bajo tal contexto, en la misma orden de inspección se aprecia que la demandada hace referencia a lo establecido en el artículo 208 y 211 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, preceptos que establecen: -----------------------------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente. (lo resaltado no es de origen)

**Artículo 211.** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

En ese sentido y considerando que el Reglamento para la Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato, no establece lo relativo a las formalidades de las notificaciones, en el caso en particular, de la orden de inspección, resulta aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 208, fracción III: ------------------------------------------------------------------------

1. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

En el presente caso el actor se duele de que previo a practicarse la visita de inspección en fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se haya emitido citatorio tal como lo prevé el ordenamiento antes mencionado, al respecto las autoridades demandadas mencionan que existe un citatorio de fecha 20 veinte de abril del mismo año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------

En principio, no les asiste la razón a las demandadas ya que de autos no se desprende la existencia del citatorio al que hacen referencia, ahora bien, si la orden de inspección fue emitida en fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, resulta ser jurídicamente nulo, emitir un citatorio para la práctica de una orden de inspección inexistente. ----------------------------------------

Ahora bien, en el presente asunto, existe la orden de inspección emitida en fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete número VO/075/2017-I (Letra V O diagonal cero setenta y cinco diagonal dos mil diecisiete guion uno), por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, así las cosas, el mismo día 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se procede a desahogar el acta de inspección, con quien dice ser el “contador general”, según se desprende de la misma acta. -----------------------------------------

En virtud de lo expuesto, se aprecia que la demandada incumplió con lo establecido en el artículo 208 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, llevar a cabo la visita con el visitado (persona a quien se dirige la orden de inspección), en caso de ser éste persona moral, con su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, con quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia, no obstante lo dispuesto, el acta de inspección de fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, fue desarrollada con quien se ostentó como contador general, sin acreditar dicha persona ser representante legal del (…), persona moral a quien se le dirigió el procedimiento de inspección y que culminó con la resolución de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. --

Por todo lo antes expuesto, es que se concluye que la demandada no desarrollo el procedimiento administrativo de inspección en términos del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual sanciona a la persona moral (…), pues de los documentos aportados por las partes, no se desprende que el acta de inspección de fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se haya desarrollado con su representante legal. -------------------------

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en los artículos 143, 300, fracción II y 302, fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato, bajo el expediente 0VO/075/2017-I (Letra V O diagonal cero setenta y cinco diagonal dos mil diecisiete guion uno). -----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor solicita como pretensiones:

1. La nulidad del acto o resolución impugnada.
2. La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado en los términos de la ley respectiva.
3. El pago de daños y perjuicios por la actuación injusta y abusiva de la autoridad demandada.

Las pretensiones previstas en el inciso A) y B), se consideran satisfechas de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------

Por otro lado y en relación a la pretensión señalada en el inciso C), relativa al pago de daños y perjuicios por la actuación injusta y abusiva de la autoridad demandada no resulta procedente, lo anterior considerando que en materia administrativa únicamente procede respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas, lo que no fue materia de estudio en la presente causa. --------------

Por otro lado, no resulta procedente tomando en cuenta lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que dispone: *“En los procesos administrativos que se tramiten, no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.”*

Ahora bien, considerando que en autos quedó acreditado el pago por concepto de la resolución decretada nula en la presente sentencia, resulta procedente la devolución de dicha cantidad, ya que en autos quedó debidamente acreditado su desembolso, según consta en el recibo de fecha 01 uno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho por la cantidad de $18,117.06 (dieciocho mil ciento diecisiete pesos 06/100 moneda nacional), y emitido a nombre de (…) por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato, bajo el expediente 0VO/075/2017-I (Letra V O diagonal cero setenta y cinco diagonal dos mil diecisiete guion uno); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto de la resolución declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---